

RECURRENTE: ██████████

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-52/2022

EXPEDIENTE: UT-J/0823/2022

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintidós. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3946/2022**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0823/2022**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030522001664** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/536/2022**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes** para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522001664**, en el que se solicitó un listado de los expedientes tramitados en el periodo 2015 a 2022 correspondientes a amparos indirectos, amparos en revisión, amparos directos, amparos directos en revisión, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que se señale como autoridad responsable al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI, en adelante) así como que la norma impugnada sean leyes de transparencia y de protección de datos personales del sector público y privado. Adicionalmente, se requirieron las sentencias de dichos asuntos¹.

¹ La solicitud de información se presentó en los siguientes términos: “Solicito un listado de los expedientes de amparo indirecto, amparo en revisión, amparo directo, amparo directo en revisión y de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que la autoridad responsable sea el INAI, sin mención del nombre del quejoso cuando sea persona física, así como que la norma impugnada sean leyes de transparencia y de protección de datos personales del sector

II. Por proveído de treinta de agosto de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0823/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3452/2022** al Secretario General de Acuerdos solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir su informe.

III. Mediante oficio **SGA/E/288/2022**, recibido el seis de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos informó que no cuenta con un documento que concentre la información requerida. No obstante, en aras de privilegiar el acceso a la información del solicitante y a manera de orientación, señaló que se localizó información relacionada con lo requerido, al tiempo de proporcionar una tabla con los datos de los expedientes. Por lo que hace a las sentencias de los asuntos del interés del peticionario, manifestó que éstas pueden ser consultadas el sistema de “Sentencias y Datos de Expedientes” disponibles en el portal del Alto Tribunal².

IV. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del correo electrónico proporcionado por la persona peticionaria, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta en los términos que señaló el área requerida y citando la aplicabilidad del criterio sobre la falta de obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información.

V. A través de correo electrónico de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/536/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

público y privado. En caso de contar con las sentencias, las requiero. Periodo del 2015 al 2022” (SIC).

² El vínculo proporcionado es el siguiente:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁴

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

⁴Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió listado y las sentencia recaídas a los expedientes tramitados en el periodo 2015 a 2022 correspondientes a amparos indirectos, amparos en revisión, amparos directos, amparos directos en revisión, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que se señale como autoridad responsable al INAI, así como que la norma impugnada sean leyes de transparencia y de protección de datos personales del sector público y privado. Es decir, asuntos que fueron del conocimiento del Pleno o de las Salas de este Máximo Tribunal en términos de los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, pues solo se enlistan trece expedientes cuando es del conocimiento público que existen más impugnaciones⁶.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

⁶ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: “Comprendo que no tengan un listado, pero en el Excel que me entregan solo existen 13 expedientes cuando es de conocimiento público que el INAI, la FGR, el IVAI y la Oficina de la Presidencia ha interpuesto medios de control constitucional impugnando leyes de transparencia y acuerdos y resoluciones del propio INAI, así como han existido impugnaciones a leyes de transparencia, por lo que pido me complementen ese cuadro que me entregaron, ya que así sería mas fácil buscar las sentencias que me dicen.” (SIC)

[...]
IV. La entrega de información incompleta;

[...].”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **veinte de septiembre de dos mil veintidós**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintiuno de septiembre al once de octubre de dos mil veintidós**⁷.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del veintiuno de septiembre al once de octubre de dos mil veintidós, y el presente medio de impugnación se presentó el veintiuno de septiembre, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CECJN/REV-52/2022**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

⁷ Ello en virtud de que los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, uno, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil veintidós, fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁸ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx, kocampo@mail.scjn.gob.mx y rmendozah@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por la parte recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que además, señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED]

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-52/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

